



GUADALAJARA, JALISCO, CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo promovido por *********, en contra de la **TESORERIA MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO** y **NOTIFICADOR JUAN RAMON CHAVEZ DEL RIO, ADSCRITO A LA TESORERIA MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; bajo número de expediente **V-4074/2023**, tramitado ante la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, y;

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado el cinco de agosto de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes de este Tribunal, suscrito por ********, promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas y se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran contestación.

3. En auto del veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se proveyó el escrito presentando el doce del mismo mes y año, ante la oficialía de partes de este Tribunal, suscrito por **MANUEL RODRIGO ESCOTO LEAL**, Síndico Municipal de Zapopan, Jalisco, a quien, en representación de las autoridades demandadas, se le tuvo produciendo contestación en tiempo y forma, se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó correr el traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.



4. En proveído del veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se dio cuenta del escrito presentado por la parte actora ante la oficialía de partes de este Tribunal el once de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual se le tuvo ampliando su demanda, ordenando correr traslado de estilo a la demanda.

5. Mediante acuerdo dictado el día veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, se proveyó el escrito presentado por la autoridad demandada el día veintiuno del mismo mes y año, a través del cual se le tuvo contestando en tiempo y forma la ampliación de demanda, oponiendo las excepciones y defensas y las causales de improcedencia que de su escrito se desprenden, ordenando correr traslado a la parte actora.

6. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, visto el estado procesal que guardaban los autos, al no existir cuestiones que resolver, se abrió periodo de alegatos por el término común de tres días, con citación para dictar la sentencia que en derecho corresponda;

CONSIDERANDOS

I. Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con las documentales públicas que obran a fojas catorce y quince de autos, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 329 y 399 del Código de



Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (10ª)¹, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizan las causales de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas por conducto de su representante legal, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultando además aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)², del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que informa:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

² *Semanario Judicial de la Federación*, mayo de 1991, tomo VII, página 95.



Por su parte la autoridad demandada manifiesta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción **I del artículo 29** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **en virtud de que la parte actora no demuestra el interés jurídico** que le reviste para comparecer al presente juicio, ya que el acto impugnado no va dirigido a dicha parte, toda vez que dice “**QUIEN RESULTE RESPONSABLE**”.

Resulta oportuno precisar que las causas de improcedencia que establece el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, son presupuestos procesales que deben ser estudiados previamente a cualquier decisión, ya que se refieren a cuestiones de orden público que persiguen satisfacer el interés general, en el sentido de lograr que solamente puedan anularse los actos de las autoridades administrativas o fiscales a que se refiere en forma amplia el diverso artículo 1 del ordenamiento legal invocado, en contra de los que proceda el juicio administrativo, y a través de ello, constituir la base de la observancia de los actos administrativos, de manera que aquellos contra los que no proceda el juicio, no pueden anularse o resolverse por esa vía.

Así, conforme a los argumentos vertidos, esta Sala se encuentra obligada a analizar, inclusive de oficio y aún en sentencia definitiva, las causales de sobreseimiento que incluyen las causales de improcedencia, conforme a lo establecido en el artículo 30 fracción I y último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Precisado lo anterior, se considera que en el caso concreto **se configura la causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 30, fracción I, en vinculación con la causal de improcedencia establecida en el diverso 29 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco³.

³ Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

I. **Que no afecten los intereses jurídicos del demandante** o que se hayan consumado de un modo irreparable;

Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:



Cabe destacar que el interés jurídico se entiende, como la existencia de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado e incorporado a la esfera jurídica de los demandantes, previo a la interposición de la demanda de que se trate, y para determinar cuál es el derecho jurídicamente protegido, debe estarse a la naturaleza del acto que se reclama, que en el caso que nos ocupa, trata en esencia, de la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por la determinación del crédito fiscal por el pago de multa administrativa.

Para fortalecer lo antes expuesto, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 1a./J. 168/2007 (9a.)⁴ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual explica:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Así como lo establecido en la jurisprudencia VI. 3o. J/26 (8a.)⁵ emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito la cual explica:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, enero de 2008, página 225

⁵ Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII, diciembre de 1991, página 117



ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.

Así entonces, el demandante comparece a impugnar la determinación del crédito fiscal establecido en el acta 202263258, de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, sin embargo, de actuaciones no se advierte que el mismo acto administrativo vaya dirigido al promovente como propietario o poseedor de la finca en cuestión, es decir, de la marcada con el número *****, puesto que no ofreció medio de convicción idóneo por el cual se corrobore dicha situación, para efectos de acreditar el interés jurídico.

Esto es, del crédito fiscal impugnado se advierte que el mismo se dirige a "QUIEN RESULTA RESPONSABLE", en tanto, la parte actora con el objeto de acreditar su interés jurídico, exhibe únicamente la determinación del crédito fiscal, acta de inspección folio 63258 y acta de notificación de la multa administrativa número 202263258.

Sin embargo, de dichos documentos mencionados, solo acredita la existencia de dichos actos, mas no así acredita que sea titular, propietario ni siquiera poseedor del bien inmueble, ya que del análisis de los datos que se indican en dicho documento, no se advierte así.

Razón por la cual, se considera que la parte actora no acreditó debidamente el interés jurídico que le reviste para comparecer a este juicio a impugnar el crédito fiscal en cuestión.

Teniendo sustento a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Séptima Época⁶, que al efecto señala:

⁶ *Semanario Judicial de la Federación. Volumen 109-114, Primera Parte, página 191*



INTERES JURIDICO, COMPROBACION DEL. Los sujetos que se consideren afectados por la ley que se impugna de inconstitucional, para comprobar su interés jurídico en el juicio de amparo, combatiéndola por esa causa, deben demostrar que están bajo los supuestos de la ley. La comprobación se puede hacer por cualquiera de los medios de prueba previstos en las leyes; y si no existe ninguna que demuestre que los quejosos estén bajo los supuestos de la ley, debe sobreseerse el juicio de amparo.

Así como también la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Octava Época⁷, que a la letra establece:

INTERES JURIDICO, AFECTACION DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.

Ante las relatadas circunstancias y toda vez que el demandante no acreditó su interés jurídico, lo conducente es **decretar el sobreseimiento del juicio**, al encuadrar con las hipótesis de improcedencia previstas en los artículos 4, 29 fracción I, en relación con el 30 fracción I, y 74 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En vista de lo anterior, no se estudia los puntos litigiosos a la luz de las acciones y excepciones, pruebas y demás cuestiones propias del fondo del asunto que las partes hicieron valer, al haberse **decretado el sobreseimiento del juicio**, tal y como lo señala la jurisprudencia VI.2o.A. J/4 (9a)⁸ emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito que dice:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así

⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 82, Octubre de 1994, página 17

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero 2003, tomo XVII, página 1601.



como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio, atento a lo expuesto en el considerando IV de esta resolución.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo acordó la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrada **María Abril Ortiz Gómez, actuando** ante el secretario de Sala **Francisco Iván Ramírez Gutiérrez**, que da fe, quienes firman electrónicamente en los autos del expediente **V-4074/2023**, en sentencia definitiva de fecha catorce de noviembre del año dos mil veinticuatro.

María Abril Ortiz Gómez
Magistrada

Francisco Iván Ramírez Gutiérrez
Secretario de Sala

MAOG/FIRG/jarp